



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

GERSON CHAVERRA CASTRO

Magistrado ponente

STP11628-2020

Radicación n.º 113772

Acta 255.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por **Fanny Arenas Mojica**, a través de apoderada especial, contra la **Sala de Casación Laboral**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamental al debido proceso, seguridad jurídica, acceso a la administración de justicia e igualdad.

El trámite se hizo extensivo a la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena** y al **Juzgado Quinto Laboral del Circuito** de la misma ciudad, así como a la **Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)**, al **PAR ISS en Liq.** y demás partes e intervinientes en el proceso ordinario laboral identificado con el radicado 13001310500520140045901.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Del escrito de tutela y de la información allegada a este diligenciamiento, se advierte que **Fanny Arenas Mojica** demandó a Colpensiones, para que fuera reconocido en su favor el retroactivo pensional que estima merecer desde el 2 de julio de 2013, mas no a partir del 1° de marzo de 2014; el pago de las diferencias pensionales, dado que se considera beneficiaria del régimen de transición, cuyo Ingreso Base de Liquidación (IBL) es superior al otorgado; e intereses moratorios, conforme lo establece el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

El asunto correspondió al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de la Capital de Bolívar, autoridad que, en fallo de 26 de julio de 2018, declaró probada parcialmente la inexistencia de la obligación respecto a variar la fecha de reconocimiento de la pensión; concedió a la interesada el beneficio del régimen de transición; no declaró probada la excepción de prescripción con respecto a la diferencia de las mesadas; dispuso el pago de las sumas indexadas y costas del proceso a cargo de la parte demandada; y absolvió a Colpensiones de la cancelación de los intereses moratorios.

Tal determinación fue apelada por Colpensiones y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, en sentencia de 3 de julio de 2019, la revocó. La parte demandante promovió recurso de casación, el cual fue concedido en auto de 10 de febrero de 2020.

La Sala de Casación Laboral, a través del Magistrado Sustanciador, admite la impugnación extraordinaria, en providencia de 27 de mayo último. El término para presentar la correspondiente demanda inició el 19 de junio y finalizó el 21 de julio de 2020.

Habida cuenta que no hubo sustentación oportuna del aludido mecanismo de protección, el mencionado funcionario judicial lo declaró desierto y dispuso la devolución del expediente contentivo del citado proceso ordinario laboral al tribunal de origen, en auto de 26 de agosto siguiente.

La libelista protesta por la actuación descrita porque, en su criterio, su asunto se encontraba suspendido, con ocasión de la emergencia sanitaria y económica declarada por el Gobierno Nacional por la COVID-19, desde mediados de marzo hasta el pasado 1º de julio, con base en los Acuerdos PCSJA20-11517¹ y PCSJA20-11567,² entre otros más,³ en atención a que no se encontraba dentro de las excepciones contempladas en el artículo 10 de ese mismo cuerpo normativo, pues no se hallaba para la celebración de audiencias contempladas en los cánones 72, 77 u 80 del Código Procesal del Trabajo, sino para la fundamentación del recurso extraordinario en comento.

¹ Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública. Emitido el de 15 de marzo de 2020.

² Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor. Proferido el 5 de junio de 2020.

³ Por ejemplo, Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, «*Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor*»; y Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, «*Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor*».

Por tanto, considera que *«dar traslado para sustentar un recurso en ese momento y en las circunstancias de restricciones de movilidad, acceso a los expedientes y demás, implicó una vulneración evidente del debido proceso, el acceso a la justicia y el derecho a la igualdad, pues no se le brindaron todas las garantías que un recurrente en circunstancias normales, podría tener, para poder sustentar su Casación».*

En ese sentido, añadió que debe estudiarse la legalidad de las actuaciones judiciales surtidas durante la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, dado que con aquellas *«se limitó y se le cercenó la posibilidad de enterarse de las notificaciones publicadas al presumirse la suspensión de términos y se le imposibilitó el poder continuar proteger por conexidad sus derechos a la seguridad social, porque la materia principal y el debate es sobre derechos pensionales, que con esta decisión ya están prescritos.»*

Añadió que exigir a la accionante, en medio de la pandemia, sustentar el recurso de casación, es *«desconocer la realidad actual por la que estamos viviendo; pues además de estar cerrados los despachos judiciales, tampoco era posible cumplir con unos requisitos técnicos y jurídicos que debían tenerse en cuenta para sustentar»* tal demanda, máxime cuando *«al estar suspendido[s] los términos, los abogados no tendrían por qué entrar a revisar diariamente esas notificaciones electrónicas, porque se sobre entienden*

(sic), *los procesos están parados, sin actuaciones por revisar y a la espera de la reapertura judicial.»*

Corolario de lo precedente, **Fanny Arenas Mojica** solicita el amparo de los derechos fundamentales invocados. En consecuencia, sea dejado sin efecto lo decidido a partir del auto de 27 de mayo de 2020, en lo atinente con el inicio del término para presentar la correspondiente demanda de casación, con la finalidad que se ordene al Magistrado Sustanciador del asunto cuestionado que otorgue *«traslado en legal forma»*, para que ella pueda sustentar el aludido recurso extraordinario.

INFORMES

El **PAR ISS en Liquidación** adujo carecer de legitimación en la causa, porque las pretensiones de la demanda ordinaria laboral, génesis de este asunto, van dirigidas contra Colpensiones.

La **Sala de Casación Laboral**, a través del Magistrado Sustanciador del caso cuestionado,⁴ explicó que la pandemia ocasionada por la COVID-19 no es excusa válida para la presentación del recurso de casación, porque *«esta Corporación por medio del Acuerdo 51 del 22 de mayo de 2020 (...), en el artículo 6 de la parte resolutive»*, determinó que *«se levantará la suspensión de términos y, en consecuencia, se reanudarán los mismos, a partir del 27 de mayo de 2020,*

⁴ Doctor Fernando Castillo Cadena.

inclusive». Además, manifestó que la solicitud de amparo no satisface el presupuesto de la subsidiariedad, por cuanto la interesada no recurrió el auto que declaró desierto el medio de impugnación extraordinario.

CONSIDERACIONES

Conforme lo establecido en el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, que modificó el canon 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, en concordancia con el precepto 44 del Reglamento General de la Corte Suprema de Justicia, es competente esta Sala para pronunciarse en primera instancia respecto de la presente demanda de tutela, en tanto ella involucra a la Sala de Casación Laboral.

El problema jurídico a resolver se contrae a verificar si la autoridad judicial accionada incurrió en *«vía de hecho»*, al correr traslado, mediante auto de 27 de mayo de 2020, a **Fanny Arenas Mojica** para que sustentara el recurso de casación que previamente interpuso frente a la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, pese a estar presuntamente suspendidos los términos judiciales en su particular caso, debido a la pandemia, así como a las distintas disposiciones jurídicas emitidas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, lo cual generó la declaratoria de desierto de tal medio de impugnación por la falta de fundamentación oportuna, pues la recurrente estimó que debía esperar la *«reapertura judicial»*, a efectos de vigilar las novedades al interior de su asunto.

La Sala considera pertinente precisar que, según el pronunciamiento CC C-203 de 2011,⁵ el derecho de acceso a la administración de justicia representa deberes, o más bien, cargas para las partes. Pues, el artículo 228 de la Constitución Política, dispone que los términos judiciales deberán ser observados con diligencia y su incumplimiento será sancionado.

Así, para la interposición de los recursos, o la proposición de nulidades, o la formulación de un incidente, los respectivos códigos de procedimiento *«señalan términos cuya observancia por las partes se hace imperativa, a riesgo de soportar las consecuencias jurídicas desfavorables si actúan dejándolos vencer»*.

Es decir, se trata de una carga procesal, ya que ésta consiste *«en una conducta de realización facultativa de cuya inobservancia se pueden derivar consecuencias desfavorables, por lo que la negligencia o la incuria en el cumplimiento de la carga señalada por la ley, sólo afectan al interesado»*. La carga, es algo que se deja librado por la ley a la auto-responsabilidad de las partes.

Ese mismo precedente judicial indicó:

Siguiendo la doctrina, los deberes procesales provienen de la aplicación de normas procesales de derecho público, surgen con

⁵ Estudió la constitucionalidad de la sanción pecuniaria establecida en el artículo 49, inciso 3º, de la Ley 1395 de 2010, en el supuesto de hecho que los abogados, luego de interponer el recurso de casación en materia laboral, dejaran de sustentarlo o lo fundamentaran inadecuadamente.

ocasión del proceso “(...) como consecuencia del ejercicio del derecho de acción que lo origina o del derecho de contradicción del demandado o imputado o de su trámite”, corresponden al juez, a las partes, a los apoderados y a terceros, según el caso y “dan lugar a sanciones y a coerción para su cumplimiento”, conforme las garantías del debido proceso. A su vez las cargas procesales, son un imperativo que también emana de las normas procesales de derecho público y con ocasión del proceso, pero sólo para las partes y algunos terceros. Son del propio interés de quien las soporta, lo que quiere decir que sólo lo favorecen a él y no a la otra parte, como ocurre con la obligación o con el deber. Y justamente por esta razón “no existe una sanción coactiva que conmine al individuo a cumplir, sino que se producirá, para el sujeto, como consecuencia de su incumplimiento, una desventaja para el mismo (y no para el otro sujeto)”.

Es decir que el sujeto procesal que soporta la carga, está en el campo de la libertad para cumplir o no con ella, de modo que si no lo hace no está constreñido para que se allane a cumplirla, por lo cual el no asumirla no dará lugar propiamente una sanción sino a las consecuencias jurídicas propias de su inactividad, que pueden repercutir también desfavorablemente sobre los derechos sustanciales que en el proceso se ventilan. Ahora que, con todo y haberse dicho que el incumplimiento de la carga procesal no es en sentido estricto sancionable, es cierto que la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para quien la soporta. Ellas pueden consistir en la preclusión de una oportunidad o de un derecho procesal, hasta la pérdida del derecho material, “dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales”. (Énfasis fuera de texto)

La expectativa experimentada por la interesada, consistente en la espera de la «reapertura judicial», a efectos de vigilar las novedades al interior del proceso ordinario laboral cuestionado, producida en el marco de la emisión de varios actos administrativos que el Consejo Superior de la Judicatura profirió por la emergencia sanitaria y económica

decretada por el Gobierno Nacional, dada la COVID-19, ocasionó que la libelista dejara de cumplir en tiempo la carga procesal por la que ahora se duele y, consecuentemente, fuera declarada desierta la impugnación extraordinaria, en providencia del pasado 26 de agosto.

De ese modo, se percibe que si la accionante consideró que los términos en su particular caso fueron reanudados a partir del 1° de julio de 2020, para esa data todavía contaba con la oportunidad de formular ante su juez natural la protesta que ventiló por esta vía. Ello, en aras de que fueran adoptados los correspondientes correctivos, en el evento que se demostrara que **Fanny Arenas Mojica** tuviera razón en su dicho, pues el plazo para sustentar la demanda de casación llegaba hasta el 21 de idénticos mes y año. Pero guardó silencio durante ese lapso y, además, no rindió justificación acerca de su pasividad.

Así, se denota una clara desatención de la parte actora, incluida su abogada, pues cualquier persona con un mínimo cuidado hubiese indagado por el estado actual de su proceso, en especial cuando se había interpuesto el recurso extraordinario de casación y se encontraba pendiente la fundamentación de este, motivo por el cual debía estar alerta al restablecimiento de términos (CSJ STP5996-2020, 18 ag. 2020, Radicación n.° 111842).

Es más, la Sala observa que la interesada gozó de las garantías judiciales necesarias para atacar, vía reposición, el auto que declaró desierto el recurso de casación, cuya fecha

de emisión fue 26 de agosto de 2020, porque para esa calenda no existe discusión alguna en cuanto a la marcha de los procesos judiciales, incluidos los concernientes a materias pensionales, dada la virtualidad implementada en las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, desde el 1° de julio de 2020.⁶

Sin embargo, optó por acudir directamente a la demanda de tutela, cuando lo adecuado era cumplir con la carga procesal que impone el ordenamiento jurídico: agotar todas las herramientas ordinarias y extraordinarias de defensa, previo a activar este diligenciamiento excepcional, breve y sumario.

En efecto, sin justificación válida, **Fanny Arenas Mojica** omitió interponer tal herramienta de defensa en tiempo, con el objeto de atacar el referido auto y obtener, por ese medio, el estudio de fondo de su asunto, conforme el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (STP077-2020, 14 en. 2020, Radicación n°. 108416).

Por intermedio de dicho instrumento, que se ofrece adecuado, pudo la libelista propiciar un pronunciamiento al interior del cauce natural de ese procedimiento, sin que sea viable que se proponga por este sendero para lograr su anhelada pretensión: invalidar la causa mencionada a partir de la providencia que corrió traslado para sustentar la demanda de casación.

⁶ <https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/2020/06/30/atencion-virtual-y-telefonica-de-la-corte-suprema-de-justicia-desde-el-1o-de-julio/>

Así las cosas, la interesada no puede valerse de su comportamiento procesal, para acudir de manera directa a esta herramienta, con pleno desconocimiento de las vías legales idóneas para ello, máxime cuando feneció el término para la presentación del señalado instrumento horizontal.

En coherencia con lo expuesto, para esta Sala, como de manera sistemática lo ha venido sosteniendo (CSJ STP4831-2018), permitir que sin el agotamiento de los recursos legales se acuda directamente a la presente acción constitucional, sería aceptar que este mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales pierda tal carácter y se convierta en general y paralelo a los otros.

Ello se opone expresamente a lo dispuesto por la Carta Magna, cuando indica en su artículo 86 que *«Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial»*; y lo reafirma el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, al establecer que *«La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otras recursos o medios de defensa judiciales»*.

Luego, entonces, no puede afirmarse que hubo lesión a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, en detrimento de los intereses de la parte demandante, porque la conducta asumida por **Fanny Arenas Mojica** implica que debe soportar las consecuencias negativas de su obrar.

Finalmente, se advierte que el argumento empleado por la accionante no es valedero, porque la pandemia ocasionada por la COVID-19 no es eximente para la presentación del recurso de casación, pues la Sala de Casación Laboral, por medio del Acuerdo 51 de 22 de mayo de 2020, *«Por el cual se adoptan medidas en la Sala de Casación Laboral para el trámite interno de los asuntos de su competencia, con el propósito de implementar para los mismos el trabajo no presencial, en casa, remoto o a distancia y el uso de tecnologías y herramientas telemáticas»*,⁷ en el artículo 6 de la parte resolutive, determinó que *«se levantará la suspensión de términos y, en consecuencia, se reanudarán los mismos, a partir del 27 de mayo de 2020, inclusive»*.

Por ende, se declarará improcedente el amparo reclamado, máxime cuando no está demostrada la presencia de algún perjuicio irremediable, conforme a sus características de inminencia, urgencia, gravedad y necesidad (CC T-225-1993, reiterados en CC T SU-617-2013 y CC T-030-2015), que permita la intromisión del juez constitucional en este evento.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión de Tutelas N°. 3 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

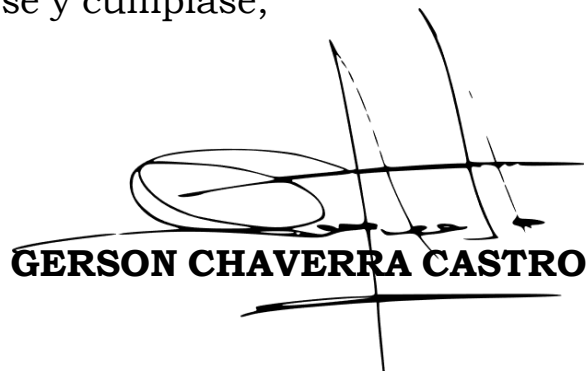
⁷ <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2020/05/Acuerdo-051-Sala-Laboral.pdf>

RESUELVE

Primero: Declarar improcedente el amparo reclamado por **Fanny Arenas Mojica**.

Segundo: Remitir el expediente, en el supuesto que no sea impugnada la presente determinación ante la Sala de Casación Civil de esta Corporación, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,



GERSON CHAVERRA CASTRO



EYDER PATIÑO CABRERA

Nubia Yolanda Nova García
Secretaria